

PROCESO: DECLARATIVO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO
RADICACION: 2020-00202-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: DECLARATIVO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD C.
DEMANDANTE: CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES
DEMANDADO: JAIR MINA BALDOMERO
SUSTANCIACION: No. 453
ASUNTO: INADMITIENDO DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda “Verbal” de “Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial”, promovida por CLAUDIA CECILIA TOVAR REYES, mediante apoderado judicial, en contra de JAIR MINA BALDOMERO.

CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y ss. del Código General del Proceso, y **Decreto 806 de 2020**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En el memorial poder no se encuentra precisada la “(...) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe dejar de manera expresa y clara.
- En el acápite de “notificaciones” si bien el actor señala el correo electrónico de la parte **demandada y los testigos**, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvieron, en los términos del inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual deberá aclarar.

- A efectos de **determinar competencia** no basta tan solo en señalar que este juzgado es competente por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, sino que debe proceder conforme a lo que se pretende con este proceso, **la cuantía debe ser determinada** a efectos de establecer si el trámite a seguir es un verbal sumario o uno verbal para la **menor o mayor cuantía**, y si es el primero, debe tener en cuenta que solo se admiten dos testigos por cada hecho (392 del CGP), máxime si como se desprende del libelo introductorio, no es de una sociedad patrimonial de las que surgen con ocasión a la unión marital de hecho, la que se pretende declarar, sino una comercial de hecho entre dos socios, que incluso pueden ser los compañeros permanentes, aun habiendo dejado de serlo.
- Sin pasar por alto la redacción del libelo genitor, a efectos de los novedosos cambios doctrinales, no es recomendable que se utilice el concepto de “concubinos” sino más bien la de compañeros permanentes (C-577 de 2011; C-238 de 2012).

Por lo tanto el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

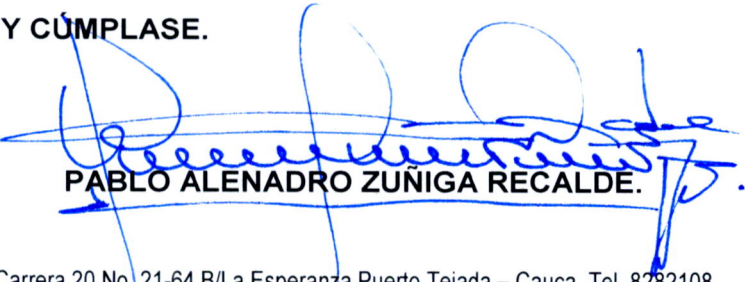
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda “Verbal” de “Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en estas diligencias, al Dr. ALEXDI VALENCIA ROSALES, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALENADRO ZUÑIGA RECALDE.

J.E.